



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-014471

Lima, 22 de marzo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 351-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 326-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DÁTEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DESCONTAMINACIÓN
 ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 172-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de marzo del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 2 de junio y, posteriormente, del 12 al 19 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas realizó dos (2) acciones de supervisión especiales (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017-I y Supervisión Especial 2017-II, respectivamente) a la Minicentral Eléctrica Batería de Capahuari Sur del Lote 192 de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific), en atención al derrame de diésel ocurrido el 25 de mayo del 2017 en la referida unidad fiscalizable, de acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado el 7 de junio del 2017 por el administrado. Los datos de ambas acciones de supervisión se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión

N°	Fecha de la acción de supervisión	Actas de Supervisión	Documentos emitidos
1	2 de junio del 2017	Documento de Registro de Información ² .	Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DS-HID del 8 de agosto del 2017 ³ .
2	12 al 19 de setiembre del 2017	Acta de Supervisión s/n del 19 de setiembre del 2017 ⁴ .	Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-HID del 18 de diciembre del 2017 ⁵ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- El hallazgo detectado se encuentra recogido en los documentos consignados en la tabla N° 1, el cual ha sido analizado por la Dirección de Supervisión en los

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20517553914.

² Página 15 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

³ Documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴ Páginas 61 a la 64 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

⁵ Documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.



mencionados informes, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 795-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁶, notificada al administrado el 5 de abril del 2018⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral N° 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pacific, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.
4. El 7 de mayo del 2018⁸, Pacific presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1).
5. El 14 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 518-2018-OEFA/SFEM⁹ la SFEM requirió al administrado la presentación de sus ingresos brutos del año 2016, dicho requerimiento fue atendido por Pacific mediante escrito presentado el 17 de setiembre del 2018¹⁰.
6. El 2 de octubre del 2018, mediante Carta N° 3037-2018-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1583-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 27 de setiembre del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
7. El 17 de octubre del 2018¹³, Pacific presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2935-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018¹⁴ y notificada el 28 de diciembre del 2018¹⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral N° 2), la SFEM declaró la variación de la imputación de cargos contenida en las Resolución Subdirectoral N° 1 y estableció que la imputación del presente PAS es la que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.

⁶ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁷ Cédula de Notificación N° 0900-2018. Folio 14 del Expediente.

⁸ Carta N° S22018000524 con registro N° 41767. Ver los folios del 15 al 23 del Expediente.

⁹ Folio 24 del Expediente.

¹⁰ Carta N° S22018001186. Escrito con registro N° 76540. Folios del 25 al 59 del Expediente.

¹¹ Folio 82 del Expediente.
Cabe mencionar que adicionalmente el 9 de octubre del 2018, mediante Carta N° 3177-2018-OEFA/DFAI, se remitió al administrado nuevamente el Informe Final de Instrucción N° 1583-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Ver el folio 83 del Expediente.

¹² Folios del 67 al 81 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 85081. Carta N° S22018001294. Ver los folios del 84 al 93 del Expediente.

¹⁴ Folios del 94 al 97 del Expediente.

¹⁵ Folio 100 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018¹⁶ y notificada el 28 de diciembre del 2018¹⁷, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS, quedando como fecha de caducidad del 5 de abril del 2019.
10. El 29 de enero del 2019, Pacific presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 3)¹⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 247²⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁶ Folios del 98 al 99 del Expediente.

¹⁷ Folio 101 del Expediente.

¹⁸ Folios 102 del Expediente.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1 Único hecho imputado: Pacific no realizó la descontaminación y rehabilitación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de diésel ocurrido el 25 de mayo del 2017 en la Minicentral Eléctrica Batería de Capahuari Sur del Lote 192****III.1.1 Análisis del único hecho imputado**

15. Durante las supervisiones especiales 2017-I y 2017-II, programadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, vinculadas a la emergencia ambiental ocurrida el 25 de mayo del 2017 en la Minicentral Eléctrica Batería de Capahuari Sur del Lote 192, a causa de la manipulación de las válvulas de los tanques de almacenamiento de combustible por acción de terceros; la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos (diésel) en el suelo e iridiscencia de hidrocarburos en el agua superficial, por lo que realizó la toma de dos (2) muestras de suelo y tres (3) de agua superficial durante la Supervisión Especial 2017-I y una (1) muestra de suelo durante la Supervisión Especial 2017-II, conforme al siguiente detalle:

Informe	Puntos de muestro	Componente	Descripción del punto de muestro	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18M)	
				Este	Norte
Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DS-HID	129, 6, CAPS-01	Suelo	Punto de muestreo ubicado 1 m. aprox. de la desembocadura del drenaje pluvial, por donde discurrió el diésel.	341044	9690038
	129, 6, CAPS-02	Suelo	Punto de muestreo ubicado a 5 m. aprox. de la desembocadura del drenaje pluvial, por donde discurrió el diésel.	341050	9690030
	129, 3a, CAPS-01	Agua superficial	Punto de muestreo ubicado en la quebrada s/n, a 40 m. aprox. de la desembocadura del drenaje pluvial, por donde discurrió el diésel hasta la intersección con la quebrada.	341070	9690005
	129, 3a, CAPS-02	Agua superficial	Punto de muestreo ubicado en la quebrada s/n, a 10 m. aprox. aguas arriba de la intersección del derrame de diésel con la quebrada.	341055	9689996
	129, 3a, CAPS-03	Agua superficial	Punto de muestreo ubicado en la quebrada s/n, a 40 m. aprox. aguas abajo de la intersección del derrame de diésel con la quebrada.	341110	9689987
Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-HID	129, 6, CS-MC (ESP-1)	Suelo	Muestra de suelo ubicado a 90 m. aguas abajo al sureste de la Minicentral eléctrica Capahuari Sur.	341074	9689999

Fuente: Informes de resultados de muestreo ambiental contenidos en el Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DS-HID y en el Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

16. Los resultados obtenidos en los análisis de laboratorio de las muestras de suelo indican que, en los puntos de muestreo 129,6,CAPS-01, 129,6,CAPS-02 y 129,6,CS-MC (ESP-1), las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈), Cromo Hexavalente y Plomo Total exceden los ECA para Suelo - Uso Agrícola, de acuerdo al detalle que se indica en el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Resultados del muestreo de suelo**

Parámetro	ECA Suelo agrícola ⁽¹⁾	Punto de muestreo	129,6,CAPS-01	129,6,CAPS-02	129,6,CS - MC (ESP-1)
		Fecha de muestreo	02.06.2017		13.09.2017
Fracción de Hidrocarburos F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	1200 (mg/Kg MS)	Concentración (mg/Kg MS)	2739	811	1584
		Exceso (%)	128.25	...	32
Cromo Hexavalente	0.4 (mg/Kg MS)	Concentración (mg/Kg MS)	2	0.7	1
		Exceso (%)	400	75	150
Plomo Total	70 (mg/Kg MS)	Concentración (mg/Kg MS)	81.3	6.52	5.57
		Exceso (%)	16.14

Fuentes: Informe de Ensayo N° SAA-17/01149 (Fecha de muestreo: 02.06.2017) e Informe de Ensayo N° S-17/031122, (Fecha de muestreo: 13.09.2017). (Ver las páginas 239 y 243 del documento referido al Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DS-HID y la página 60 del documento referido al Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-HID obrantes en el folio 10 del Expediente.)

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

17. Asimismo, los resultados obtenidos en los análisis de laboratorio de las muestras de agua superficial indican que, en los puntos de muestreo 129,3a,CAPS-01; 129,3a,CAPS-02 y 129,3a,CAPS-03, las concentraciones de TPH, Aceites y Grasas, Aluminio, Cadmio, Mercurio y Plomo exceden los ECA para Agua superficial – Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, Subcategoría E2: Ríos de la selva, de acuerdo al detalle que se indica en el siguiente cuadro:

Resultados del muestreo de agua

Parámetro	ECA Agua superficial ⁽²⁾	Punto de muestreo	129,3a,CAPS-01	129,3a,CAPS-02	129,3a,CAPS-03
		Fecha de muestreo	02.06.2017		
TPH	5 (mg/L)	Concentración (mg/L)	4	0.5	97800
		Exceso (%)	1 955 900
Aceites y Grasas	0.5 (mg/L)	Concentración (mg/L)	27.9	3	95281
		Exceso (%)	5480	500	19 056 100
Aluminio	0.61 (mg/L)	Concentración (mg/L)	1.386	0.091	1.983
		Exceso (%)	127.21	...	225.08
Cadmio	0.00025 (mg/L)	Concentración (mg/L)	0.002	< 0.001	0.005
		Exceso (%)	700	...	1900
Mercurio	0.0001 (mg/L)	Concentración (mg/L)	0.0004	0.0004	0.0003
		Exceso (%)	300	300	200
Plomo	0.0025 (mg/L)	Concentración (mg/L)	0.005	0.002	0.008
		Exceso (%)	100	...	220

Fuentes: Informe de Ensayo N° J-00262032, J-00262746 y 171911 (fecha de muestreo 2 de junio del 2017). (Ver las páginas 201, 203, 205 y 269 del documento referido al Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DS-HID) obrante en el folio 10 del Expediente.)

(1) Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, Subcategoría E2: Ríos de la selva.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

18. Cabe indicar que las acciones de descontaminación y rehabilitación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas sean menores; sin embargo, en el presente caso, luego de transcurridos meses entre la ocurrencia del derrame (mayo del 2017) y las visitas de supervisión (junio y septiembre del 2017) se detectó que no se habían rehabilitado las áreas afectadas por dicha emergencia ambiental.
19. La situación descrita conlleva un riesgo para el entorno del área afectada, debido a que la permanencia de los parámetros asociados al derrame de diésel en la zona impactada, representan un riesgo ambiental por: i) su posibilidad de infiltración en el subsuelo por acción de la lluvia y/o migración por acción de la escorrentía, ii) la



fuerte adherencia a las partículas y vegetales en suelos con alto contenido de materia orgánica, iii) su toxicidad para la microbiota y especies con menor capacidad de desplazamiento; y, iv) la bioacumulación de los contaminantes, incluso en organismos que aparentemente no han estado en contacto con el diésel vertido.

20. Conforme a lo señalado en las Resoluciones Subdirectorales N° 1 y 2, el hecho detectado se sustenta en el Acta de supervisión s/n del 19 de septiembre del 2017, las fotografías N° 3, 4, 5, 6 y 9 del Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DS-HID y las fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-HID²¹.

III.1.2 Análisis de los descargos

21. En sus escritos de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- Pacific atendió el incidente (se activó el Plan de Contingencias) tomando las acciones correspondientes, tales como la recolección de diésel y suelo impregnado con dicho hidrocarburo. Estas actividades se describen en el "Reporte Final de Emergencias Ambientales"; sin embargo, tuvieron que suspenderse debido a que el 26 de mayo del 2017, aproximadamente a las 11:30 horas, el personal de contingencias fue retirado de manera violenta por miembros de la Comunidad Nativa Los Jardines, lo que fue oportunamente informado al OEFA.
 - Dicho evento de fuerza mayor imposibilitó la limpieza inmediata del total del área y ocasionó que los materiales contaminados fueran arrastrados a causa de la lluvia que en ese momento se presentaba en la zona (condiciones climáticas también descritas en el reporte preliminar y final de emergencias ambientales); no obstante, dichas actividades se retomaron inmediatamente levantada la situación de fuerza mayor.
 - El área fue remediada, tal como se acredita con el Informe de Ensayo N° 22284/2018 que contiene los resultados del muestreo de suelos posterior a la limpieza del incidente, en donde se aprecia que la zona afectada no excede los ECA Suelo.
 - Durante Supervisión Especial 2017-II, el OEFA tomó muestras de áreas circundantes no afectadas por el incidente materia del presente PAS; sin embargo, ello no puede ser contradicho por Pacific, ya que de acuerdo al instrumento de gestión ambiental corresponde a Pacific tomar muestras, únicamente, en el punto del incidente.
22. En el presente caso, el hecho imputado se refiere a que el administrado no realizó la descontaminación y rehabilitación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de diésel ocurrido el 25 de mayo del 2017 en la Minicentral Eléctrica Batería de Capahuari Sur del Lote 192.

²¹ Páginas 27, 28, 63, 171, 173 y 177 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

23. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 66²² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), presuntamente incumplido, señala que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
24. Por lo que, a efectos de poder declarar la responsabilidad administrativa por no efectuar la descontaminación y rehabilitación de un área impactada, resulta necesario determinar (i) que el impacto negativo haya ocurrido de manera previa, (ii) que el área impactada se haya mantenido en el tiempo requiriendo ser descontaminada y (ii) que se superó el menor plazo posible para efectuar la descontaminación.
25. En ese sentido, resulta necesario evaluar si al momento en que se detectó el hallazgo era posible advertir si el administrado no realizó una descontaminación al área detectada, en el menor plazo posible.
26. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- a) **Respecto a la verificación de los puntos impactados identificados durante la Primera Supervisión Especial:**
27. De acuerdo a los hechos descritos en el Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DS-HID y el Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/D-HID, se identificaron un total de tres (3) muestras de suelo y tres (3) muestras de agua superficial, no obstante ello, las muestras tomadas durante la primera y la segunda supervisión especial no coinciden espacialmente, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro e imagen satelital:

Puntos de Monitoreo tomados durante la Supervisión Especial 2017 I y 2017 II

Informe	Puntos de muestro	Componente	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18M)	
			Este	Norte
Supervisión Especial 2017 I	129, 6, CAPS-01	Suelo	341044	9690038
	129, 6, CAPS-02	Suelo	341050	9690030
	129, 3a, CAPS-01	Agua superficial	341070	9690005
	129, 3a, CAPS-02	Agua superficial	341055	9689996
	129, 3a, CAPS-03	Agua superficial	341110	9689987
Supervisión Especial 2017 II	129, 6, CS-MC (ESP-1)	Suelo	341074	9689999

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

(...)

Imagen Satelital de los Puntos de Monitoreo tomados durante la Supervisión Especial 2017 I y 2017 II



Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

28. De lo detallado precedentemente, se desprende lo siguiente:

- La ubicación de los puntos de muestreo para suelo (“129, 6, CAPS-01” y “129, 6, CAPS-02”), identificados durante la Supervisión Especial 2017 I, no fueron verificados durante la Supervisión Especial 2017 II. Al respecto, cabe indicar que se recogió una muestra de suelo (129, 6, CS-MC ESP-1) en un tercer punto de monitoreo, ubicado a aproximadamente cuarenta (40) metros de los dos (2) puntos iniciales, que fueron monitoreados en la primera acción de supervisión; es decir, no se verificó el estado posterior de la calidad ambiental de los suelos detectados durante la primera visita de supervisión.
- Los puntos de muestreo de agua superficial (“129, 3a, CAPS-01”, “129, 3a, CAPS-02”, “129, 3a, CAPS-03”) no fueron verificados durante la segunda supervisión especial, en efecto, de la revisión del Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/D-HID se verifica que no se hace mención alguna al estado actual de los cuerpos de agua inicialmente visitados.

29. De acuerdo a lo antes señalado, se advierte que no se cuenta con información acerca de la calidad ambiental actual de los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2017-I, en tanto no se efectuó el seguimiento de las acciones de limpieza y remediación de las zonas inicialmente impactadas por el derrame de diésel del 25 de mayo de 2017 que fueron detectadas por la Autoridad de Supervisión. Sobre el particular, cabe precisar que las “acciones de seguimiento” pueden incluir la verificación de otros puntos y componentes ambientales que estén asociados al derrame, pero no deben omitir los lugares, puntos y/o componentes ambientales específicos inicialmente verificados.

30. Por lo expuesto, no se tiene evidencia que demuestre que el área impactada se haya mantenido por un tiempo superior al menor plazo posible para ser descontaminada.

**Respecto al momento de la contaminación de los puntos identificados durante las Supervisiones especiales del 2017:**

31. Este apartado tiene como objetivo determinar el momento y las condiciones cómo se impactaron los componentes ambientales verificados durante las supervisiones especiales 2017-I y 2017-II, a efectos de delimitar la dimensión temporal exigida por la norma sustantiva que hace alusión a la ejecución de actividades de descontaminación o rehabilitación en el menor plazo posible.
32. Ahora bien, conforme a lo desarrollado precedentemente, para determinar el plazo mínimo posible, es necesario tener como referencia un momento determinado en el que se haya producido la contaminación de los componentes ambientales verificados, lo cual es analizado a continuación:
- a) **Puntos identificados durante la Supervisión Especial 2017-I:**
33. Durante la Supervisión Especial 2017-I, se constató que los componentes suelo y agua superficial fueron afectados producto del derrame ocurrido el 25 de mayo del 2017, por tanto, la contabilización del “menor plazo posible” para la ejecución de las actividades de remediación o rehabilitación de parte del administrado tiene como punto de partida la fecha de ocurrencia del derrame.
34. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DS-HID, durante la Supervisión Especial 2017-I, la Autoridad de Supervisión constató la paralización de actividades en la Minicentral Eléctrica Batería de Capahuari que se prolongó desde el 22 de abril del 2017 hasta la fecha en que se efectuó la Supervisión Especial 2017-I²³, a causa del bloqueo de la carretera hacia el interior del Lote 192 por pobladores de la Comunidad Nativa Los Jardines; razón por la cual el administrado no pudo completar las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas impactadas durante ese periodo; conforme se aprecia a continuación:

Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DS-HID²⁴

“19. En efecto, los documentos presentados por Pacific como: el Acta suscrita por el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía de Prevención del Delito de Loreto junto al Comisionado de la Defensoría del Pueblo y el Asesor de la Dirección General del Orden Público del Ministerio del Interior, el Acta de Supervisión N° 0001606 de OSINERGMIN, así como las cartas cursadas a Perupetro y al OEFA, entre otros; demuestran que la Minicentral no solo no estaba siendo operada por Pacific sino que además el acceso a esta instalación estaba restringida por los pobladores de la CC.NN. Los Jardines quienes desde el 22 de abril bloquearon el acceso a la Batería Capahuari Sur.

*20. Este hecho fue constatado durante la supervisión especial realizada el 02 de junio del 2017, donde los pobladores de la CC.NN. Los Jardines, mantenían restringido el acceso a las instalaciones de la Minicentral Eléctrica de Capahuari Sur, motivo por el cual se tuvo que llevar a cabo la supervisión sin la presencia de los representantes del administrado.
(...)*

22. De otro lado, con relación a la activación del Plan de Contingencia, si bien el administrado dio inicio a las primeras actividades conforme se pudo constatar en las fotografías N° 01 y 02 de su escrito de descargos, que consistió en el uso de material absorbente para la recuperación de hidrocarburos; éstas no pudieron ejecutarse de manera integral debido a que los pobladores impidieron que el personal de la empresa continúe, restringiéndoles nuevamente el acceso a las instalaciones.”

²³ Ver escrito con registro N° 2017-E01-33109 del 24 de abril del 2017 y escrito con registro N° 2017-E01-46049 del 15 de junio del 2017.

²⁴ Páginas 28 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. En este contexto, cabe indicar que el Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁵, dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
36. En este contexto, corresponde señalar que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva²⁶, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁷, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 257° del TUO de la LPAG.
37. En ese sentido, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva; y conforme a lo verificado por la autoridad supervisora, el administrado se encontraba en el supuesto de fuerza mayor que impidió que efectúe la descontaminación y/o rehabilitación de las áreas detectadas durante la Supervisión Especial 2017-I en el periodo comprendido entre la ocurrencia del derrame y la mencionada acción de supervisión.
- b) Punto identificado durante la Supervisión Especial 2017-II:
38. Durante la Supervisión Especial 2017-II se identificó un área con suelos contaminados con hidrocarburos, distinta a las detectadas durante la Supervisión Especial 2017-I, la cual no fue advertida durante la primera visita de supervisión.
39. El área representada por la muestra de suelo “129, 6, CS-MC ESP-1” no fue identificada durante la primera visita de supervisión pese a que se encontraba en la misma trayectoria de la pluma²⁸ delimitada por los puntos de muestreo efectuados el 2 de junio del 2017.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*

(...).”

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

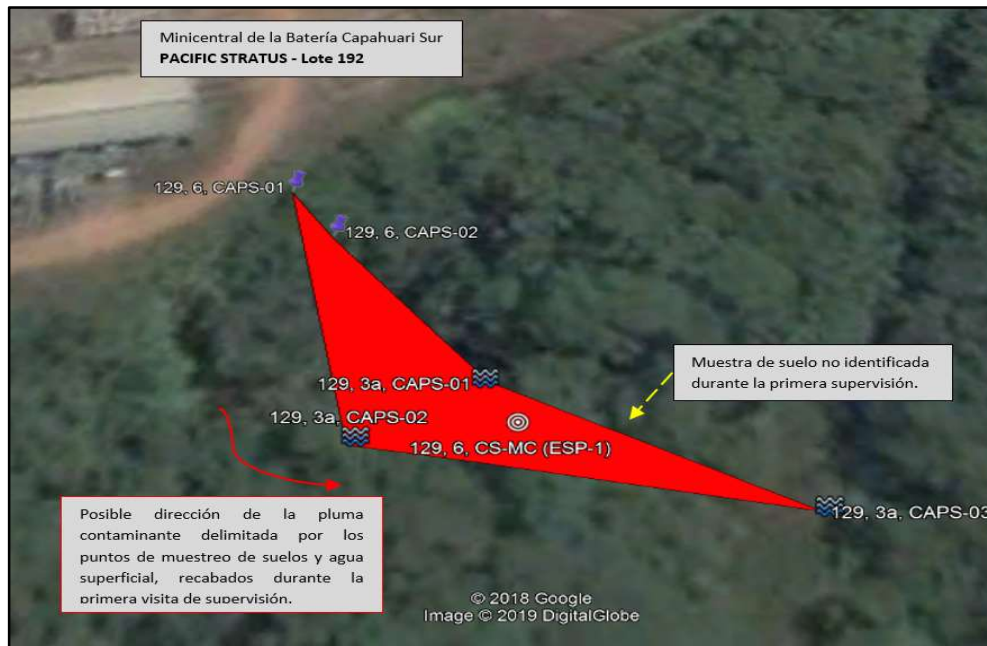
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.”

²⁸ La “pluma contaminante” hace alusión a la concentración presente en un sector determinado con valores por encima de los Estándares de Calidad Ambiental, la cual puede mantenerse estable o contraerse en el tiempo.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

40. En este contexto, la muestra de suelo denominada “129, 6, CS-MC ESP-1”, pudo ser impactada de forma acumulativa en el tiempo, por efectos de las condiciones climáticas de la zona (precipitación pluvial y escurrimiento superficial), hasta llegar al punto de superar los estándares de calidad ambiental para suelo agrícola y categorizarse como punto contaminado.
41. Los medios probatorios que obran en el expediente no permiten **determinar** temporalmente el referido impacto acumulativo; a fin de otorgarle una fecha exacta que defina la cota inferior²⁹ para empezar a contabilizar **un plazo mínimo posible para que el administrado pueda ejecutar acciones de descontaminación y rehabilitación**, toda vez que durante la segunda supervisión especial **no se verificó la permanencia de la pluma contaminante delimitada durante la primera supervisión especial 2017**.
42. En tal sentido, no se cuentan con elementos probatorios que nos den certeza del momento en que dicha área fue impactada. Por lo tanto, no existe evidencia que demuestre que el área impactada se haya mantenido por un tiempo superior al menor plazo posible para ser descontaminada.
43. Por lo previamente desarrollado, se concluye que no corresponde extender los supuestos imputados en el presente PAS a aspectos que no han sido verificados durante las acciones de Supervisión, materia de análisis.
44. De conformidad con el principio de tipicidad³⁰, recogido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto

²⁹ En un conjunto o intervalo de números, la cota inferior representa el menor valor de todos los números que conforma dicho conjunto o intervalo.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación

Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), no resulta posible realizar analogía o interpretar analógicamente el contenido de las normas sancionadoras. De acuerdo con ello, Morón Urbina³¹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

45. En ese sentido, considerando que la presente conducta infractora está relacionada al incumplimiento del Artículo 66° del RPAAH, y el supuesto típico no se subsume a la infracción que se atribuye; corresponde archivar el presente PAS; careciendo de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
46. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el administrado presentó los siguientes medios probatorios que dan cuenta que Pacific ya inició acciones para la contención, limpieza y descontaminación de las áreas impactadas, entre las cuales se encuentran:
 - Dos (2) fotografías del inicio de acciones de limpieza que, de acuerdo a lo señalado por el administrado, no pudieron continuar ya que fueron retirados por la Comunidad Nativa Los Jardines.



Fuente: Escrito N° 2017-E01-046049 presentado el 15 de junio del 2019.

48. En este contexto, en la medida que aún se encuentra pendiente la verificación de la descontaminación de las áreas detectadas durante la Supervisión Especial

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2017-I y 2017-II, en caso la Autoridad Decisora determine el archivo del presente PAS, corresponde correr traslado de la Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07208431"



07208431